

litorales regulado en la Sección III del Capítulo I, Título II de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas”.

**Dos.** Se modifica el segundo párrafo del apartado dos de la disposición transitoria séptima, que queda redactado como sigue:

“Hasta el 31 de diciembre de 2014, para la aplicación de la cuota variable del canon en el caso de contadores o sistemas de aforos colectivos, se considerarán tantos usuarios como viviendas y locales, dividiéndose el consumo total por el número de usuarios, aplicándose la tarifa establecida en el artículo 87, según los usos que correspondan. En este caso no serán de aplicación los incrementos de tramos previstos en el artículo 87.2”.

#### **Octava. Modificación de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía.**

La Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, que queda modificada como sigue:

**Uno.** Se modifica el apartado 1 del artículo 49 bis, que queda redactado de la siguiente forma:

“Al objeto de fomentar la rentabilidad, eficacia y calidad de los servicios en las instalaciones del sistema portuario autonómico, la Consejería competente en materia de puertos, a solicitud de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, podrá proponer para determinados puertos la aprobación de un coeficiente corrector hasta un valor máximo de 1,30, a las tasas al buque (T1), al pasaje (T2), a las mercancías (T3), a embarcaciones deportivas y de recreo (T5) y por ocupación privativa o aprovechamiento especial cuando la concesión o autorización se otorgue para la ocupación y el ejercicio de actividades en locales comerciales.”.

**Dos.** Se modifica el punto 7 del apartado III (Exenciones) del artículo 52 (T1:Tasa al buque), que queda redactado de la manera siguiente:

“7. Las embarcaciones pesqueras en activo, sujetas a la tasa de pesca fresca, que únicamente tributarán por esta última.”.

**Tres.** Se modifica el punto 4 del apartado VI (Cuota) del artículo 52 (T1: Tasa al buque), que queda redactado de la manera siguiente:

“4. Los buques con base en el puerto destinados a tráfico interior o tráfico de pasajeros; los remolcadores; dragas; aljibes; gánguiles; gabarras y artefactos análogos, etc., tendrán derecho a una bonificación de hasta un 50%, previa autorización de la actividad por la Agencia para el uso del puerto como base”.

**Cuatro.** Se modifica el punto I.3.d) del apartado V (Cuota. Normas de aplicación) del artículo 56 (T5: Tasa a embarcaciones deportivas y de recreo), que queda redactado del siguiente modo:

“d) Para la debida optimización de la ocupación de las instalaciones, podrán establecerse bonificaciones de hasta el 50% en temporada baja, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. El referido 50% se añadirá, en su caso, al resto de bonificaciones del presente apartado”.

**Cinco.** Se modifica el punto II del apartado V (Cuota. Normas de aplicación) del artículo 56 (T5: Tasa a embarcaciones deportivas y de recreo), que queda redactado del siguiente modo:

“II. Acceso de embarcaciones deportivas y de recreo a instalaciones gestionadas por terceros habilitados por la Agencia.

El importe de la tasa por día o fracción de estancia será el resultante de aplicar un coeficiente de 0,035 euros por metro cuadrado a la superficie resultante de multiplicar la eslora por la manga de la embarcación.

Se podrá aplicar una bonificación de hasta el 30%, al objeto de incentivar la demanda o por razones de interés social.

La tasa podrá exigirse en régimen de estimación simplificada, salvo renuncia expresa del concesionario o autorizado, en cuyo caso éste deberá aportar la totalidad de datos necesarios para su cálculo. En el régimen simplificado, la cuota tributaria se establecerá para cada concesión o autorización tomando en cuenta los datos estadísticos de ocupación de la concesión o autorización de los dos últimos años, efectuándose periódicamente una liquidación global por el importe que corresponda a la ocupación estimada. El primer ejercicio se calculará con base en los datos recogidos en la memoria técnico-económica integrante del título”.

**Seis.** Se modifica el punto 1. Cuadro segundo. del apartado V (Cuota. Normas de aplicación) del artículo 58 (T7: Tasa por ocupación de superficie), que queda redactado del siguiente modo:

ZONA	COEFICIENTE
ZONA DE VELA LIGERA	1
VARADERO	
PERSONAS USUARIAS DE BASE	
De 0 a 1 mes	0,5
Más de 1 mes y hasta 3 meses	1,5
Más de 3 meses y hasta 9 meses	2,5
A partir de 9 meses	5
PERSONAS USUARIAS EN TRÁNSITO	
De 0 a 1 mes	1
Más de 1 mes y hasta 9 meses	2,5
A partir de 9 meses	5
ZONA DE INVERNADA	
Hasta 6 meses	1,25
A partir de 6 meses	1

**Siete.** Se modifican los apartados III (Devengo) y la letra a) del IV (Cuota) del artículo 63 (Tasa por ocupación privativa), que quedan redactados como sigue:

“III. Periodo impositivo, devengo y exigibilidad.

1. El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los siguientes supuestos:
  - a) Cuando la ocupación del dominio público portuario tenga un plazo inferior al año, el período impositivo coincidirá con el determinado en el título habilitante.
  - b) Cuando siendo el período de ocupación superior al año, el inicio o el cese de la misma sea en días diferentes al 1 de enero o 31 de diciembre respectivamente, el período impositivo coincidirá con el período de ocupación durante el año.
2. La tasa se devengará el día 1 de enero de cada ejercicio, con las siguientes excepciones:
  - a) El año de inicio de la ocupación del dominio público portuario, la tasa se devengará en la fecha de formalización del título habilitante.

- b) En los supuestos de concesión cuyo término se vincule a la fecha de extinción de otra concesión o a la fecha de finalización de obras que ejecute la administración del Sistema Portuario de Andalucía el devengo se producirá en el momento de la puesta a disposición de los terrenos.
3. Los elementos de cuantificación de la cuota serán los regulados en la normativa vigente en la fecha del devengo, conforme a lo establecido en los párrafos que preceden del presente apartado III.
4. La tasa será exigible por adelantado, con las actualizaciones y, en su caso, revisiones que se efectúen, y en los plazos que figuren en las cláusulas del correspondiente título, que no podrán ser superiores a un año.

No obstante, la Agencia podrá autorizar pagos anticipados a cuenta de la tasa por plazos superiores, para financiar la ejecución de obras a cargo de la misma.

#### IV. Cuota.

a) Ocupación de terrenos: Será el 5% del valor de los terrenos, que se determinará de conformidad con lo establecido en la normativa, tanto estatal como autonómica, para la determinación de la base imponible de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones.

A tal efecto, reglamentariamente se establecerán distintas categorías de puertos, en las que quedarán clasificados todos los puertos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cada una de las anteriores categorías se definirá en función de la valoración real del suelo en el entorno del puerto. En todo caso, el porcentaje indicado en el párrafo anterior se aplicará sobre el valor mínimo fijado para cada categoría”.

**Ocho.** Se modifica el apartado III (Devengo) y el IV (Cuota) del artículo 64 (Tasa por aprovechamiento especial para la prestación de servicios públicos portuarios o el ejercicio de actividades comerciales o industriales en los puertos), que quedan redactados como sigue:

“III. Periodo impositivo, devengo y exigibilidad.

1. El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en los siguientes supuestos:
  - a) Cuando el aprovechamiento especial tenga un plazo inferior al año, el período impositivo coincidirá con el determinado en el título habilitante.
  - b) Cuando siendo el plazo del aprovechamiento especial superior al año, el inicio o el cese de la actividad o prestación del servicio sea en días diferentes al 1 de enero o 31 de diciembre respectivamente, el período impositivo coincidirá con la duración del periodo de actividad o prestación del servicio durante ese año.
2. La tasa se devengará el día 1 de enero de cada ejercicio, con las siguientes excepciones:
  - a) El año de inicio de la actividad, la tasa se devengará en la fecha que se inicia la misma, o en el caso de actividades que impliquen la ocupación del dominio público portuario, desde el plazo máximo para el inicio de la actividad establecido en el título que ampare la prestación del servicio público o el ejercicio de la actividad industrial o comercial.
  - b) En el supuesto de que por ejecución de obras u otras causas justificadas se produjese una demora en el inicio de la actividad, el devengo de la tasa no se producirá hasta el momento en que se inicie la misma.
3. Los elementos de cuantificación de la cuota serán los regulados en la normativa vigente en la fecha del devengo, conforme a lo establecido en los párrafos que preceden del presente apartado III.
4. La tasa será exigible de conformidad con lo establecido en las cláusulas del título habilitante, sin que se pueda establecer un plazo de liquidación superior a un año. En el supuesto de que la tasa sea exigible por adelantado, su cuantía se calculará, para el primer ejercicio, sobre las estimaciones efectuadas en relación con el

volumen del tráfico o de negocio y, en los ejercicios sucesivos, sobre los datos del año anterior, procediéndose a la regularización de la misma al final del ejercicio en curso.

5. La cuota correspondiente al primer período impositivo, se fijará en el momento de otorgamiento de la autorización por la Agencia y deberá figurar necesariamente en las condiciones de la licencia de actividad o, en su defecto, de la concesión u ocupación privativa del dominio público, sin perjuicio de las actualizaciones anuales, y en su caso revisiones que se efectúen, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

#### IV. Cuota.

La cuota se determinará aplicando al volumen de facturación por la actividad o servicio gravado un porcentaje, que oscilará entre el 0,5 y el 5%, en función del interés portuario y de su influencia en la consolidación y captación de nuevos tráficos, así como del nivel de inversión privada.

Reglamentariamente se establecerán los porcentajes de las distintas actividades y servicios, aplicando mayores porcentajes a las actividades y servicios menos relacionados de forma directa con la actividad portuaria, y teniendo en cuenta la siguiente clasificación y graduación:

- a) Directamente incluidos dentro del sector pesquero extractivo y de comercialización en primera venta de productos frescos de la pesca: del 0,5 al 1,5%.
- b) Auxiliares de servicio directo al sector pesquero extractivo: del 1 al 2%.
- c) Vinculados al sector pesquero no extractivo (de servicio, industriales o comercializadoras excluida primera venta): del 1,5 al 2,5%.
- d) Actividades industriales y de servicio directo a embarcaciones comerciales y de recreo: del 3 al 4%.
- e) Actividades complementarias no esencialmente portuarias (comerciales, de servicios, industrial no vinculadas a embarcaciones y otras): del 4 al 5%.

El volumen de facturación podrá determinarse mediante el procedimiento de estimación directa o de estimación objetiva:

- a) Estimación directa. Procederá en todos aquellos supuestos en que la actividad del sujeto pasivo permita la verificación exacta de su facturación,

y en aquellos otros en los que no sea posible tal verificación, siempre que el sujeto pasivo cumpla los requisitos que se establezcan reglamentariamente. Especialmente, será de aplicación a suministros y otras actividades con unidades de producción fácilmente medibles y verificables por la administración del Sistema Portuario de Andalucía que, a tal efecto, podrá establecer los mecanismos de control adecuados.

- b) Estimación objetiva. Podrán optar por esta modalidad los sujetos pasivos cuya actividad no permita la verificación exacta de su liquidación. En este caso, se tomará como referencia la liquidación estimada en el estudio económico que, presentado por la persona solicitante y aceptado por la Administración, se tome como base para el otorgamiento de la concesión.

Reglamentariamente se podrá establecer la cuantía mínima de la tasa para garantizar la adecuada explotación del dominio público portuario.

Dicha cuantía mínima se establecerá, en todo caso, aplicando el mayor importe resultante, en el caso concreto, de aplicar los porcentajes que correspondan según la actividad a un volumen de facturación de hasta 100 euros anuales por metro cuadrado concesionado, o, excepto en las concesiones otorgadas al sector pesquero, un porcentaje máximo del 2 % al valor de las instalaciones concesionadas.

En supuestos excepcionales, y por razones de interés general, la Agencia podrá bonificar transitoriamente las tasas por licencias de prestación de servicios portuarios con problemas de equilibrio económico, en la forma que reglamentariamente se determine y, en todo caso, sujeto a condiciones especiales de transparencia económica de la actividad”.

**Nueve.** Se añade una disposición adicional Sexta, que queda redactada como sigue:

“Tras la entrada en vigor de la presente ley, el régimen de tasas por ocupación privativa y aprovechamiento especial para la prestación de servicios públicos portuarios o el ejercicio de actividades comerciales o industriales en los puertos, establecido en los artículos 63 y 64, resultará de aplicación a todas las concesiones y autorizaciones en vigor en instalaciones portuarias de

competencia de la Junta de Andalucía, cualquiera que fuera la fecha de otorgamiento de las mismas”.

**Novena. Modificación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.**

La Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda modificada como sigue:

**Uno.** Se modifica el artículo 73, que queda redactado como sigue:

“Estarán exentos de la tasa por servicios facultativos veterinarios prestados, en aplicación de los Programas Nacionales o Autonómicos de Erradicación de Enfermedades Animales, los propietarios o titulares de explotaciones ganaderas que pertenezcan a una Asociación de Defensa Sanitaria Ganadera”.

**Dos.** Se añade un apartado 3 al artículo 106, con la siguiente redacción:

“3. Estará exento del pago de las tasas por servicios académicos el alumnado matriculado en los conservatorios profesionales de música y danza y en las escuelas oficiales de idiomas dependientes de la Junta de Andalucía, que resulte beneficiario de las becas incluidas en la convocatoria general de becas y ayudas al estudio que se realice cada curso escolar”.

**Décima. Modificación del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre.**

El Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2009, de 1 de septiembre, queda modificado como sigue:

**Uno.** Se modifica el artículo 15, que queda redactado de la siguiente forma:

“ Artículo 15. Deducción autonómica por ayuda doméstica.

1. La persona titular del hogar familiar, siempre que constituya su vivienda habitual, y que conste en la Tesorería General de la Seguridad Social por la afiliación en Andalucía al sistema especial del régimen general de la Seguridad Social de empleados de hogar de trabajadores fijos, podrá deducirse de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta